

**MINISTERIO PÚBLICO**

**C/ CHRISTIAN ESTEBAN RAMÍREZ DE LA LASTRA**

**RUC 2.100.213.992-5**

**RIT 76-2024**

**DELITO: Receptación de vehículo motorizado**

Santiago, ocho de junio del dos mil veinticuatro.

**VISTOS, OIDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el día lunes tres de junio del dos mil veinticuatro, ante esta Sala del Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por las magistradas doña Nora Rosati Jerez como Juez Presidente, doña Marlene Lobos Vargas como Juez redactora y don Mauricio Rettig Espinoza como Juez Integrante, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral de la causa rol interno del Tribunal N° **76-2024**, seguida en contra de **CHRISTIAN ESTEBAN RAMÍREZ DE LA LASTRA**, sin apodos, cédula de identidad N° 17.151.940-3, chileno, nacido en Santiago, el día 25 de junio de 1989, de 34 años, soltero, trabaja en remodelaciones de la construcción, domiciliado en Pasaje Besakih N°0317, de la Población Jardín del Norte II, de la comuna de Quilicura, quién comparece legalmente representado en esta audiencia por la defensora penal pública doña **Sayamin Parada Valenzuela**, con domicilio y forma de notificación ya registrados en este Tribunal.

Comparece, representando al Ministerio Público durante la audiencia, la Fiscal del Ministerio Público doña **Erika Vargas López**, también con domicilio y forma de notificación ya registrados en este Tribunal.

Se deja constancia que el detalle íntegro de todo lo argumentado por las partes, y de las pruebas rendidas, ha quedado registrado en el audio respectivo, lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto por el legislador procesal penal en los artículos 39 a 44 del código de la materia, de modo que la precisión de cada antecedente puede encontrarse en el soporte informático respectivo, en donde quedó almacenado el referido audio, registro que está a disposición de los intervinientes y del público en general, conforme a la normativa indicada.

**ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

**SEGUNDO:** Que, los hechos en que se fundó la acusación fueron los siguientes:

*“El 03.03.2021 a las 17:50 horas aproximadamente, en la intersección de Avenida Eduardo Frei Montalva con Calle Esteras Norte, comuna de Quilicura, personal de carabineros sorprendió a CHRISTIAN ESTEBAN RAMIREZ DE LA LASTRA, manteniendo en su poder y conduciendo la motocicleta Yamaha modelo XTZ-125, la cual no tenía su placa patente. Al*

*revisar el vehículo, carabineros determina que tanto su número de chasis como de motor estaban borrados y que el vehículo presentaba signos de fuerza en su chapa de contacto. Pericias posteriores realizadas por personal policial determinaron que el vehículo corresponde al PPU JDW-13, el cual mantiene encargo por el delito de robo 201905\_3433 de 18.05.2019 de la Subcomisaría de Carabineros Carrasco.*

*El imputado sabía o no podía menos que saber de origen ilícito del vehículo dado que no lo había recibido de su dueño o legítimo tenedor, no mantenía su documentación, a que conducía el vehículo con sus números de serie borrados y a que el vehículo presentaba su chapa de contacto forzada”.*

#### **CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA FISCALÍA:**

A juicio del ente persecutor, los hechos precedentemente descritos configuran el delito de **receptación de vehículo motorizado**, previsto y sancionado en el artículo **456 Bis A**, inciso tercero, del Código Penal.

#### **GRADO DE DESARROLLO DEL ILÍCITO:**

En opinión del Ministerio Público, el delito materia de la presente acusación, se encuentra en grado de desarrollo **CONSUMADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Código Penal.

#### **PARTICIPACIÓN DEL ACUSADO:**

En concepto de la Fiscalía, al acusado **CHRISTIAN ESTEBAN RAMÍREZ DE LA LASTRA** le cabe responsabilidad en calidad de **AUTOR** en el ilícito antes señalado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, toda vez que intervino directa e inmediatamente en la ejecución de los hechos materia de la presente acusación.

#### **CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS:**

A juicio del Ministerio Público, no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que considerar.

#### **PENA SOLICITADA:**

El Ministerio Público solicita se imponga al acusado **CHRISTIAN ESTEBAN RAMÍREZ DE LA LASTRA** la pena de **CINCO AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO**, la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, de conformidad al artículo 29 del Código Penal, más una multa **EQUIVALENTE AL VALOR DE LA TASACIÓN FISCAL DEL VEHÍCULO**, y el pago de las costas de la causa de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

**TERCERO:** Que, en su **alegato de apertura** la Fiscal del Ministerio Público esgrime que los hechos señalados fueron comprobados en la vía pública, en Eduardo Frei Montalva, puesto que el imputado fue sorprendido conduciendo una moto sin placas patentes, y con un número de motor y chasis borrados, y al verificar aquello Carabineros se da cuenta que se trataba de un vehículo sustraído previamente, y en ese caso, y en ese estado, el imputado sabía o no podía menos que saber que era robada, puesto que además la chapa de contacto estaba forzada, y el Ministerio Público, con todo ello, probará una receptación de vehículo motorizado.

Posteriormente, la representante del ente persecutor penal, en su **alegato de clausura** aduce que tal como ya lo señaló, el Ministerio Público entiende que, más allá de toda duda razonable, se acreditó el delito de receptación de vehículo motorizado en este caso, refiriéndose al hecho ocurrido el día 3 de marzo del 2021, en el lugar que señala la acusación, esto es, en Eduardo Frei Montalva con Marcoleta, y a propósito de que los policías verifican que era el acusado quién conducía una moto sin placa patente, lo que a la época ya era un tipo penal autónomo, esto de conducir sin placa patente, y verificaron que la motocicleta Yamaha XTZ 125 no portaba patentes, por lo que le piden los documentos al conductor, y no tenía documentos ni licencia de conducir, por lo cual se le detiene, y además verifican en la unidad policial que en definitiva la motocicleta correspondía a la placa patente JDW13, que había sido denunciada por robo por su propietario don Brandon Castro Patiño, el que contó que le robaron su moto mientras hacía repartos de sushi, y se escuchó también a Jaime Gallardo y a Carlos Vásquez, más la inspección científico técnica que realizó el funcionario Muñoz Pantoja, que solo pudo determinar que los números de chasis y de motor estaban borrados, los que pudieron determinarse fehacientemente con los dichos y la pericia de José Ascencio Mora, concluyéndose que efectivamente correspondían a la placa patente denunciada previamente, y en ese estadio de cosas, el imputado no podía menos que saber que la moto era robada, pues el borrado de motor y chasis estaba disipado con algún elemento abrasivo, y la chapa de contacto estaba forzada, además que no tenía los documentos del móvil, y aquellos son indicios suficientes para determinar que el móvil era robado. Entiende que no se da la atenuante del artículo 11 número 9 del Código Penal, porque el acusado declara que se la compró a un amigo, dice inclusive que una vez los Carabineros se la consultaron, y estaba todo bien, pero que en el último tiempo se le extravió la placa patente, pero ni siquiera recuerda cuando, además que no contaba con sus documentos, y no tenía llave, por lo que le hizo un cambio de chapa a la moto a una alternativa, y entiende el Ministerio Público que con esos antecedentes no podía menos que saber que la moto era robada o hurtada, y no tuvimos aquí al señor Naranjo Lara que era a quien le había

comprado la moto, y además, con la prueba que su parte presenta es suficiente para acreditar el hecho y la participación.

**CUARTO:** Que, la defensa del encartado **Christian Esteban Ramírez de La Lastra**, en su **apertura**, alega que el día de hoy, su representado renunciará a su derecho a guardar silencio, explicará antecedentes anteriores y posteriores a los mismos, y su defensa será colaborativa, así que no planteará objeciones a los hechos y a la participación atribuida a su defendido por el Ministerio Público.

Por su parte, en su **alegato de clausura**, la defensa arguye que tal como lo señaló, la defensa presentó una tesis colaborativa, no cuestionaron los antecedentes de la acusación, y su defendido esclareció cómo había obtenido el vehículo, a quién se lo compró, por qué no había obtenido sus documentos y por qué no había hecho ningún trámite ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, ya que no existió un contrato de compraventa, pues el imputado le compra el vehículo a un conocido de hacían más de 10 años, que se dedica a andar en moto, así que no tenía por qué sospechar la razón por la que aquel tenía una moto robada, agregando que además no opuso resistencia a la detención ni al procedimiento, por lo que, desde ya, solicita que se tome en consideración su colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, conforme lo dispone la atenuante del artículo 11 número 9 del Código Penal.

**QUINTO: DECLARACIÓN DEL ACUSADO:** Que, el acusado, siendo debidamente informado de sus prerrogativas, y asesorado en forma por su defensa, renunció a su derecho a guardar silencio y declaró en estrados, señalando lo que sigue a continuación:

**Christian Esteban Ramírez De La Lastra:**

Quien manifiesta, en lo sustancial, que la moto se la compró a Luis Naranjo Lara, que era un amigo, y él la tenía para arreglar ya que compiten en moto de cerros con sus papás y hermanos, y la tuvo harto tiempo, y un día le preguntó si la vendía, ya que estaba desarmada, y ahí terminó de arreglarla, le hizo un cambio de chapa y se la vendió con placa patente, y de hecho una vez lo detuvieron y lo consultaron los Carabineros, y salía que todo estaba bien, esto fue en septiembre del 2020, pero otro día se le extravió la placa patente, y ya el día 3 de marzo venía de vuelta del trabajo, lo detuvo Carabineros, y le consultaron el número de chasis de la moto, y salió que era robado.

Explica que el vehículo venía con una placa patente, y a él se le extravió, y no fue a buscar otra al Servicio de Registro Civil e Identificación porque la moto no estaba a su nombre en los papeles. Dilucida que a Luis Naranjo lo conoce hace como 10 años, y él le entregó la moto sin llaves, y por eso él mismo le hizo el cambio de chapa para usarla, y ahí le puso una alternativa, pero no hubo contrato de compraventa, solo hubo una transferencia de palabra, y

como ellos, la familia de Naranjo, competían con motos, estaba confiado, pero no recuerda la placa patente.

**PALABRAS FINALES DEL ACUSADO:** El acusado no hace uso del derecho a decir unas palabras al término de la audiencia.

**SEXTO: MEDIOS DE PRUEBA:** Que, los hechos señalados en el veredicto dado en audiencia han podido establecerse teniendo en consideración la prueba de cargo rendida por el Ministerio Público -sin perjuicio de dejar constancia que la defensa no hizo suya la prueba del Ministerio Público, y tampoco presentó prueba propia-, consistente en:

**PRUEBA TESTIMONIAL:**

**1.- Lo depuesto en estrados por Jaime Santiago Gallardo Salas**, Cédula de Identidad Nro. 17.374.980-5, chileno, nacido en Santiago, con fecha 3 de enero de 1990, casado, Sargento Segundo de Carabineros de la escuela de suboficiales, domiciliado en Rodrigo de Araya 2601, de la comuna de Macul. Quien menciona, en lo esencial, que hoy viene a Juicio Oral ya que el día 3 de marzo del 2021 mientras estaba de servicio focalizado en moto en el territorio de su unidad, como a las 17:50 horas, fiscalizaron una moto color negra sin sus placas patentes, y eso fue en Eduardo Frei Montalva esquina Marcoleta, de la comuna de Quilicura, entonces le solicitaron la licencia al chofer y los documentos del auto, y solo presenta su cédula de identidad, identificándose como Cristian Ramírez de la Lastra.

Además, verificaron el número de chasis y motor de la moto, percatándose que estaban ambos borrados, mientras que la chapa de contacto estaba reventada de su base, así que se le consultó de quien era la moto, y él solo se limitó a contestar que la había comprado a un colombiano, por lo que lo detuvieron, destacando que el imputado no opuso resistencia ni intentó evadir el control policial.

Recuerda que posteriormente, personal del Servicio de Encargo de Búsqueda de Vehículos, identificaron la moto, pero no recuerda su placa patente, y mantenía encargo vigente por robo con intimidación.

Cuenta que verificaron la identidad del imputado por su biométrico y por el lector de huellas, aparte de su cédula, y lo reconoce en sala de audiencias, pero gracias a la pericia del Servicio de Encargo de Búsqueda de Vehículos verificaron que el número de chasis era de una moto robada.

**2.- El relato del funcionario policial Carlos Javier Vásquez Hernández**, Cédula de Identidad Nro. 16.788.700-7, nacido en Santiago, el día 02 de abril de 1988, casado, Sargento Segundo de Carabineros de la 49° Comisaría de Quilicura, domiciliado en Avenida del Valle S/N, subcomisaría de Carabineros de Chicureo, de la comuna de Colina. Quien esgrime, en lo

particular, que viene a Juicio Oral ya que el día 3 de marzo del 2021, mientras estaba de turno con el Cabo 1ero. Jaime Gallardo Salas, de servicio focalizado en la comuna, hacían patrullaje preventivo en moto por avenida Eduardo Frei Montalva al sur, cuando en la intersección con Marcoleta, observan al conductor de una moto marca Yamaha modelo XTZ, que conducía una persona sin portar la placa patente del móvil, así que a eso de las 17:50 horas lo fiscalizan, solicitando al conductor su licencia y los documentos de la moto, pero éste señala no mantenerlos, y entrega su cédula de identidad, identificándolo como Cristian Ramírez de La Lastra, por lo que proceden a verificar la procedencia de la moto, pero no se pudo porque el número de chasis y el número de motor, estaban borrados, y su chapa de contacto estaba forzada, así que le preguntan al conductor acerca de su procedencia, y solo dice que se la compró a un ciudadano colombiano, así que lo detienen, dilucidando que el detenido no evitó el control de identidad ni opuso resistencia, y aclara que ellos no verificaron las placas patentes de la moto, pero por instrucción de la Fiscalía hizo peritaje la SIP, y posteriormente personal del Servicio de Encargo de Búsqueda de Vehículos.

**3.- La declaración del deponente Brandon Alexis Castro Patiño**, Cédula de Identidad Nro. 24.308.107-6, de nacionalidad colombiana, soltero, estudiante, domicilio reservado. Quien narra, en lo fundamental, que viene hoy a Juicio Oral por el hurto de su motocicleta, y se la hurtaron el 2022, no recuerda fecha exacta, pero si recuerda haber declarado en la policía por el robo de su moto, y ahí aparecía la fecha de los hechos, en cuanto a la hora tampoco la recuerda. Para refrescar memoria, se le exhibe su declaración prestada en carabineros, reconoce su firma y nombre, y lee: 17 de mayo del 2019 a las 01:30 horas, entonces aclara que esa era la hora y fecha del robo. Luego aclara que la moto que le robaron era una marca Yamaha modelo XTZ 125, y se la robaron pues trabajaba en un sushi, y al ir a dejar un pedido, fue abordado por dos personas que lo intimidaron y le quitaron la moto, y dos años después, recién, aparece su moto en una comisaría en Quilicura, pero cuando va a verla se encuentra con que estaba solo el chasis, y le habían puesto unas partes que no eran de la moto, y cuando se la entregaron ya no tenía sus placas patentes, era solo el chasis y otras partes que no eran de la moto, subrayando que su moto era negra, pero nunca la entregó de forma voluntaria ni a un tercero ni a un taller de reparación, y las partes que no pertenecían a la moto eran los plásticos y tapas de la misma.

**4.- La narración de Rodrigo Alonso Muñoz Pantoja**, Cédula de Identidad Nro. 13.206.884-4, chileno, nacido en Cauquenes, el 26 de julio de 1977, casado, Sargento Primero de Carabineros del departamento OS9, domiciliado en Exequiel Fernández 1162, de la comuna de Ñuñoa. Quien indica, en lo pertinente, que el día 4 de marzo del 2021, estaba de servicio disponible en el Servicio de Encargo de Búsqueda de Vehículos, y fue así como se trasladaron a

la 49° Comisaría de Quilicura, ya que mantenían un procedimiento por un imputado de receptación de motocicleta, y por instrucciones de la fiscal Sandra Ortiz Morales, personal especializado de la Servicio de Encargo de Búsqueda de Vehículos debió periciar dicha motocicleta.

Es por ello que su patrulla se trasladó a la 49° Comisaría, verificando que allí existía una moto marca Yamaha, de color negra, sin placa patente, y una vez realizada la pericia física y técnica establecieron que estaban eliminadas, mediante herramientas abrasivas, lo que se hace para ocultar su identidad, y de ahí verificaron la chapa de contacto y estaba forzada, es decir no mantenía llave, y se le dio cuenta de aquello al personal que mantenía el procedimiento, y al mantener el número de serie de chasis y de motor eliminados, había que hacer el examen correspondiente para aplicar reactivos químicos que les permitieran obtener el real número de chasis y motor de la motocicleta.

Con tal fin, y considerándose como plenamente explicativo de sus dichos, resultó la exhibición del **Set fotográfico compuesto de 8 fotografías** correspondientes a la inspección del vehículo diligenciada por Rodrigo Muñoz Pantoja. Y en la **imagen número 1**: corresponde a la parte frontal costado izquierdo de la posición del conductor de la Yamaha periciada por el en la 49° Comisaría de Quilicura, en la **imagen número 3**: ve donde va estampada la serie de chasis eliminada, que va en la horquilla, donde está el acelerador, en la parte delantera, en la **imagen número 4**: se ve el lugar donde debería ir la serie identificadora de chasis, la que estaba eliminada, en la **imagen número 5**: se ve el lugar donde estaba estampado la serie de motor, el que también estaba eliminado, ya que debería ir en la parte media del motor, en la **imagen número 6**: ahí se ve donde debió estar estampada la serie de motor, el que estaba eliminado, en la **imagen número 7**: se ve la parte superior del manubrio con la chapa forzada, y en la **imagen número 8**: se ve un acercamiento a la chapa de contacto del motor que estaba forzada.

**5.- Lo indicado por José Eliecer Ascencio Mora**, Cédula de Identidad Nro. 13.465.132-6, chileno, nacido en Santiago, el día 17 de marzo de 1987, casado, suboficial de Carabineros del Servicio de Encargo de Búsqueda de Vehículos, domiciliado en Calle Escanila N°560, de la comuna de Independencia. Quien aduce, en lo medular, que viene a Juicio Oral pues el día 6 de mayo del 2021 a las 12:30 horas se constituyó en la 49° Comisaría de Quilicura, ubicada en Cabo Primero Carlos Cuevas Golmos 256, de la comuna de Quilicura, para hacer un peritaje a una moto marca Yamaha, modelo XTZ 125, de color negro, y al hacer una observación in situ se percató que la zona metálica que soportaba la serie identificatoria de chasis VIN, aquella estaba eliminada por desgaste de una herramienta abrasiva o galletera, y la zona metálica que soportaba la serie identificatoria de motor también estaba borrada de igual manera,

y al aplicarle ácidos para obtener las series de fábrica, verificaron que éstas se relacionaban con la moto Yamaha, modelo XTZ 125, asociadas a la placa patente JDW13, de propiedad de Brandon Alexis Castro Patiño, quien el día 17 de mayo del 2019, habría sufrido un robo con intimidación de su moto, robo que constaba en el sistema de encargo, bajo el número 201905-3433, el que a su vez consta en el parte 1212 confeccionado por la Sub Comisaría de Carrascal, unidad que mandó el parte a la Fiscalía centro norte, correspondiéndole hacer el informe pericial con aplicación de los revenidos químicos correspondientes.

Para otorgarle verosimilitud a su versión, dar cuenta de su pericia, y dilucidar cómo es que a través de diversas sustancias químicas, se fueron revelando los reales números de chasis y de motor que estaban borrados con elementos abrasivos, el deponente identifica el **Set fotográfico compuesto de 16 fotografías** del vehículo correspondiente al informe con aplicación de revenido químico; y en la **imagen número 1**: ve una visión general del cuerpo de la moto sub pericia, que estaba en la 49° Comisaría de Quilicura, en la **imagen número 4**: ve una fotografía particular del tubo de dirección, que es la zona metálica donde el fabricante estampa el chasis, en la **imagen número 5**: observa el detalle de la eliminación que sufrió la zona metálica, el que eliminó la serie de chasis, en la **imagen número 8**: reconoce una foto del detalle de sus pericias, cuando se hizo uso de soluciones ácidas para lograr la imagen de la serie de fábrica que, conforme consta en la imagen, empieza a aparecer, en la **imagen número 9**: se ve el detalle de lo mismo, y la serie ingresada al Servicio de Encargo de Búsqueda de Vehículos es la que le da la real identidad del vehículo, en la **imagen número 11**: se ve una vista general del motor, ubicado al costado derecho de la moto, en la **imagen número 12**: observa la superficie donde se estampa o graba la serie de motor, la que estaba eliminada al 100%, y en la **imagen número 16**: se muestran las imágenes de las series que se obtuvieron gracias a la aplicación de soluciones ácidas.

Se incorpora, mediante lectura resumida, y sin oposición de la defensa:

#### **PRUEBA DOCUMENTAL:**

**Certificado de inscripción y anotaciones vigentes del vehículo placa patente JDW013-4**, que corresponde a una moto Yamaha XTZ 125E, de color negro, a gasolina, en el que aparece como datos del propietario: Jesús David Molina Velandia, Cedula de Identidad Número 26.928.352-1, fecha de adquisición: 16 de Noviembre del 2021, inscrito en el repertorio Alameda, número 598101, de fecha 01 de Diciembre del 2021, datos propietarios anteriores: Brandon Alexis Castro Patiño, Cédula de Identidad Nro. 24.308.107-6, inscrito en el repertorio La Florida, número 8226, de fecha 26 de abril del 2018.

Se incorpora, mediante su exhibición en audiencia, a través del reconocimiento que hacen los testigos de estos medios probatorios durante el desarrollo del juicio oral, y sin oposición de la contraria:

**OTROS MEDIOS DE PRUEBA:**

**1.- Un Set fotográfico compuesto de 16 fotografías** del vehículo correspondiente al informe con aplicación de revenido químico.

**2.- Un Set fotográfico compuesto de 8 fotografías** correspondientes a la inspección del vehículo diligenciada por Rodrigo Muñoz Pantoja.

**SÉPTIMO:** Que, las partes no arribaron a convención probatoria alguna.

**OCTAVO: HECHO QUE SE TUVO POR ACREDITADO:** Que, con la prueba rendida en el presente juicio, consistente en testimonial, documental, y evidencia fotográfica, probanzas que se valoran libremente, según lo preceptuado por el artículo 297 del Código Procesal Penal, sin contradecir las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, este Tribunal estima que ha quedado acreditado, más allá de toda duda razonable, el siguiente hecho:

*“El día 03 de marzo del 2021, a las 17:50 horas aproximadamente, en la intersección de Avenida Eduardo Frei Montalva con Marcoleta, de la comuna de Quilicura, personal de carabineros sorprendió a Christian Esteban Ramírez De La Lastra, manteniendo en su poder y conduciendo la motocicleta Yamaha modelo XTZ-125, la cual no tenía su placa patente. Al revisar el vehículo, carabineros determina que tanto su número de chasis como de motor estaban borrados y que el vehículo presentaba signos de fuerza en su chapa de contacto. Pericias posteriores realizadas por personal policial determinaron que el vehículo corresponde al PPU JDW-13, el cual mantiene encargo por el delito de robo 201905\_3433 de fecha 17 de mayo del 2019 de la Subcomisaría de Carabineros Carrascal.*

*El imputado sabía o no podía menos que saber del origen ilícito del vehículo dado que no lo había recibido de su dueño o legítimo tenedor, no mantenía su documentación, lo conducía con sus números de serie borrados y a el vehículo presentaba su chapa de contacto forzada”.*

Que, coincidiendo con la calificación jurídica esgrimida por el persecutor, la que no fue discutida por la defensa, se estima que los hechos descritos en el párrafo que antecede, son constitutivos del delito de **receptación de vehículo motorizado**, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A, inciso tercero, del Código Penal, el que se encuentra en grado de desarrollo de **consumado**.

En efecto, para que estemos en presencia del tipo penal del delito de receptación descrito fácticamente en el párrafo pertinente, es necesario que concurren los siguientes elementos

objetivos: a) que una persona tenga en su poder, especies hurtadas o robadas, sin importar el título en cuya virtud las detenta y, b) que se trate de cosas corporales muebles, específicamente vehículos motorizados en este caso, agregándose, además, como elemento subjetivo, que el imputado conozca o no pueda menos que conocer el origen ilícito de tales especies, todo lo que justamente se acredita en el caso sub-lite.

Que, con los mismos antecedentes, y particularmente por la sindicación directa, precisa y concordante de los funcionarios de Carabineros que participaron en el procedimiento, unidos a la declaración de los funcionarios de la SIP y del Servicio de Encargo de Búsqueda de Vehículos que determinaron el número de chasis y de motor del móvil en cuestión, concatenándolo con la placa patente única de la motocicleta que resultó tener encargo por robo, y de los demás antecedentes, la narración de la víctima del robo, las probanzas fotográficas y documentales, que relacionadas llevaron a la identificación del autor, se acreditó que a **Christian Esteban Ramírez De La Lastra**, le cupo participación como autor ejecutor en estos hechos, por haber tomado parte en los mismos de una manera inmediata y directa, según los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, sin perjuicio de la completa confesión que hace en sede penal.

**NOVENO: PONDERACIÓN DE LA PRUEBA RENDIDA en relación al ESTABLECIMIENTO Y CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS:** Que, en la especie, el tribunal dio por establecido un delito de **receptación de vehículo motorizado**, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A del Código Penal, el que se encuentra en grado de desarrollo de **consumado**, delito de mera actividad, cuyo verbo rector engloba múltiples conductas, como tener el sujeto activo en su poder, a cualquier título, o transportar, comprar, vender, transformar o comercializar especies hurtadas o robadas o consecuencia de receptación o de apropiación indebida del artículo 470 N° 1 del Código Penal, aun cuando ya hubiere dispuesto de ellas, las que conforman el objeto material del delito, que en este caso en particular se corresponde con un vehículo motorizado. En su parte subjetiva, el tipo requiere, además del dolo, que exista conocimiento de que las especies en cuestión son hurtadas o robadas, exigiéndose, en cuanto a la conducta, la tenencia de las cosas hurtadas o robadas, esto es, su aprehensión material, restando las demás conductas descritas en la ley como modalidades o derivadas de ella, aun cuando alguna jurisprudencia ha declarado que no se cometería este delito si la sola voluntad de recibir la cosa hurtada o robada no va acompañada de la efectiva tenencia de dichas especies “por el tiempo mínimo indispensable para constituir una tenencia idónea para generar un posterior aprovechamiento”, lo que de todas formas no es requisito del tipo penal.

Que, en concepto del tribunal, la prueba del Ministerio Público ha resultado suficiente para establecer, más allá de toda duda razonable, la existencia del delito materia de la acusación. Ello

pues, en concepto de estos jueces, se logró acreditar que el vehículo encontrado en poder del enjuiciado, la motocicleta, fue efectivamente sustraído casi dos años antes, el día 17 de mayo del 2019 a las 01:30 horas, por lo que se trata de un objeto del delito de robo con intimidación por el que se interpuso denuncia el día 17 de mayo del 2019, constando en el sistema de encargo bajo el número 201905-3433, el que a su vez consta en el parte 1212 confeccionado por la Sub Comisaría de Carrascal, unidad que mandó el parte a la Fiscalía centro norte, estableciéndose que Christian Esteban Ramírez De La Lastra desarrolló aquella conducta descrita en el artículo en comentario.

En efecto, para acreditar el objeto material de esta infracción, esto es la circunstancia de tratarse en la especie de un automóvil robado previamente, se contó con la declaración del testigo **Brandon Alexis Castro Patiño**, quién dio cuenta del ilícito del que fue víctima, lo mismo que hizo el funcionario **José Eliecer Ascencio Mora** al dar cuenta de los antecedentes que conocía de tal robo. Y resta decir sobre el particular que no es una exigencia legal que en el delito de robo se acredite la propiedad del móvil mediante un antecedente particular o por medio de la comparecencia del dueño del móvil sustraído, sin perjuicio que a esta audiencia y para ese efecto, compareció **Brandon Alexis Castro Patiño**, quien narra, en lo fundamental, que viene hoy a Juicio Oral por el hurto de su motocicleta, y se la hurtaron el 2022, no recuerda fecha exacta, pero si recuerda haber declarado en la policía por el robo de su moto, y ahí aparecía la fecha de los hechos, en cuanto a la hora tampoco la recuerda. Para refrescar memoria, se le exhibe su declaración prestada en carabineros, reconoce su firma y nombre, y lee: 17 de mayo del 2019 a las 01:30 horas, entonces aclara que esa era la hora y fecha del robo. Luego aclara que la moto que le robaron era una marca Yamaha modelo XTZ 125, y se la robaron pues trabajaba en un sushi, y al ir a dejar un pedido, fue abordado por dos personas que lo intimidaron y le quitaron la moto, y dos años después, recién, aparece su moto en una comisaría en Quilicura, pero cuando va a verla se encuentra con que estaba solo el chasis, y le habían puesto unas partes que no eran de la moto, y cuando se la entregaron ya no tenía sus placas patentes, era solo el chasis y otras partes que no eran de la moto, subrayando que su moto era negra, pero nunca la entregó de forma voluntaria ni a un tercero ni a un taller de reparación, y las partes que no pertenecían a la moto eran los plásticos y tapas de la misma.

Todo lo que se vio refrendado por el respectivo **certificado de inscripción y anotaciones vigentes del vehículo placa patente JDW013-4**, que corresponde a una moto Yamaha XTZ 125E, de color negro, a gasolina, en el que aparece como datos del propietario: *Jesús David Molina Velandia, Cedula de Identidad Número 26.928.352-1, fecha de adquisición: 16 de Noviembre del 2021, inscrito en el repertorio Alameda, número 598101, de fecha 01 de*

*Diciembre del 2021, datos propietarios anteriores: Brandon Alexis Castro Patiño, Cédula de Identidad Nro. 24.308.107-6, inscrito en el repertorio La Florida, número 8226, de fecha 26 de abril del 2018, pues puede ser víctima de un delito de apropiación quién mantenga la especie, a cualquier título, o quien detente su dominio y posesión, como ocurre en este caso en que Brandon Alexis Castro Patiño era, no solo el poseedor del mismo móvil, sino también su dueño, quién, por lo demás, dio suficiente cuenta del elemento de la ajenidad al mencionar como ocurrió todo este robo, señalando que aquél día trabajaba en un sushi, y al ir a dejar un pedido, fue abordado por dos personas que lo intimidaron y le quitaron la moto, la que apareció recién dos años después, en una comisaría en Quilicura, pero cuando va a verla se encuentra con que estaba solo el chasis, y le habían puesto unas partes que no eran de la moto, y cuando se la entregaron ya no tenía sus placas patentes, era solo el chasis y otras partes que no eran de la moto, subrayando que su moto era negra, pero nunca la entregó de forma voluntaria ni a un tercero ni a un taller de reparación, y las partes que no pertenecían a la moto eran los plásticos y tapas de la misma.*

Efectivamente y para dar cuenta del procedimiento de control vehicular y detención del imputado, concurrió el funcionario de Carabineros, **Jaime Santiago Gallardo Salas**, quien menciona, en lo esencial, que hoy viene a Juicio Oral ya que el día 3 de marzo del 2021 mientras estaba de servicio focalizado en moto en el territorio de su unidad, como a las 17:50 horas, fiscalizaron una moto color negra sin sus placas patentes, y eso fue en Eduardo Frei Montalva esquina Marcoleta, de la comuna de Quilicura, entonces le solicitaron la licencia al chofer y los documentos del auto, y solo presenta su cédula de identidad, identificándose como Cristian Ramírez de la Lastra.

Además, verificaron el número de chasis y motor de la moto, percatándose que estaban ambos borrados, mientras que la chapa de contacto estaba reventada de su base, así que se le consultó de quien era la moto, y él solo se limitó a contestar que la había comprado a un colombiano, por lo que lo detuvieron, destacando que el imputado no opuso resistencia ni intentó evadir el control policial.

Recuerda que posteriormente, personal del Servicio de Encargo de Búsqueda de Vehículos, identificaron la moto, pero no recuerda su placa patente, y mantenía encargo vigente por robo con intimidación.

Cuenta que verificaron la identidad del imputado por su biométrico y por el lector de huellas, aparte de su cédula, y lo reconoce en sala de audiencias, pero gracias a la pericia del Servicio de Encargo de Búsqueda de Vehículos verificaron que el número de chasis era de una moto robada.

Mientras que, igualmente, fue llamado a estrados, revalidando los dichos del oficial que lo acompañaba el día del procedimiento, el funcionario aprehensor **Carlos Javier Vásquez Hernández**, quien esgrime, en lo particular, que viene a Juicio Oral ya que el día 3 de marzo del 2021, mientras estaba de turno con el Cabo 1ero. Jaime Gallardo Salas, de servicio focalizado en la comuna, hacían patrullaje preventivo en moto por avenida Eduardo Frei Montalva al sur, cuando en la intersección con Marcoleta, observan al conductor de una moto marca Yamaha modelo XTZ, que conducía una persona sin portar la placa patente del móvil, así que a eso de las 17:50 horas lo fiscalizan, solicitando al conductor su licencia y los documentos de la moto, pero éste señala no mantenerlos, y entrega su cédula de identidad, identificándolo como Cristian Ramírez de La Lastra, por lo que proceden a verificar la procedencia de la moto, pero no se pudo porque el número de chasis y el número de motor, estaban borrados, y su chapa de contacto estaba forzada, así que le preguntan al conductor acerca de su procedencia, y solo dice que se la compró a un ciudadano colombiano, así que lo detienen, dilucidando que el detenido no evitó el control de identidad ni opuso resistencia, y aclara que ellos no verificaron las placas patentes de la moto, pero por instrucción de la Fiscalía hizo peritaje la SIP, y posteriormente personal del Servicio de Encargo de Búsqueda de Vehículos.

Relatos que, como ya se analizó, se vieron validados no solo con la incorporación del antecedente testimonial consistente en la declaración de la víctima Brandon Alexis Castro Patiño, sino también por el **certificado de inscripción y anotaciones vigentes del vehículo placa patente JDW013-4**, que corresponde a una moto Yamaha XTZ 125E, de color negro, a gasolina, en el que aparece como datos del propietario: *Jesús David Molina Velandia, Cedula de Identidad Número 26.928.352-1, fecha de adquisición: 16 de Noviembre del 2021, inscrito en el repertorio Alameda, número 598101, de fecha 01 de Diciembre del 2021, datos propietarios anteriores: Brandon Alexis Castro Patiño, Cédula de Identidad Nro. 24.308.107-6, inscrito en el repertorio La Florida, número 8226, de fecha 26 de abril del 2018*, antecedente, este último, en el que no solo consta el nombre y RUT del propietario del móvil que coincide con la persona del denunciante y afectado que concurrió al llamamiento judicial, sino también con la declaración del sub oficial **José Eliecer Ascencio Mora**, quien al periciar el vehículo en cuestión debió tomar conocimiento de todos los antecedentes relativos a la denuncia de marras, lo que es enteramente sincrónico con los restantes antecedentes de cargo.

Por su parte, ratificó los restantes requisitos del tipo penal sub iudice, especialmente en lo relativo a los pormenores y características del móvil sub lite, que verificaron que era robado, y su verdadera identidad en el Servicio de Registro Civil e Identificación, lo que llevó, a su vez, a estos sentenciadores a confirmar los antecedentes de hecho que sustentaban el elemento

subjetivo del delito en cuestión, el policía del Servicio de Encargo de Búsqueda de Vehículos de Carabineros, **José Eliecer Ascencio Mora**, quien aduce, en lo medular, que viene a Juicio Oral pues el día 6 de mayo del 2021 a las 12:30 horas se constituyó en la 49° Comisaría de Quilicura, ubicada en Cabo Primero Carlos Cuevas Golmos 256, de la comuna de Quilicura, para hacer un peritaje a una moto marca Yamaha, modelo XTZ 125, de color negro, y al hacer una observación in situ se percató que la zona metálica que soportaba la serie identificatoria de chasis VIN, aquella estaba eliminada por desgaste de una herramienta abrasiva o galletera, y la zona metálica que soportaba la serie identificatoria de motor también estaba borrada de igual manera, y al aplicarle ácidos para obtener las series de fábrica, verificaron que éstas se relacionaban con la moto Yamaha, modelo XTZ 125, asociadas a la placa patente JDW13, de propiedad de Brandon Alexis Castro Patiño, quien el día 17 de mayo del 2019, habría sufrido un robo con intimidación de su moto, robo que constaba en el sistema de encargo, bajo el número 201905-3433, el que a su vez consta en el parte 1212 confeccionado por la Sub Comisaría de Carrascal, unidad que mandó el parte a la Fiscalía centro norte, correspondiéndole hacer el informe pericial con aplicación de los revenidos químicos correspondientes.

Para otorgarle verosimilitud a su versión, dar cuenta de su pericia, y dilucidar cómo es que a través de diversas sustancias químicas, se fueron revelando los reales números de chasis y de motor que estaban borrados con elementos abrasivos, el deponente identifica el **Set fotográfico compuesto de 16 fotografías** del vehículo correspondiente al informe con aplicación de revenido químico; y en la **imagen número 1**: ve una visión general del cuerpo de la moto sub pericia, que estaba en la 49° Comisaría de Quilicura, en la **imagen número 4**: ve una fotografía particular del tubo de dirección, que es la zona metálica donde el fabricante estampa el chasis, en la **imagen número 5**: observa el detalle de la eliminación que sufrió la zona metálica, el que eliminó la serie de chasis, en la **imagen número 8**: reconoce una foto del detalle de sus pericias, cuando se hizo uso de soluciones ácidas para lograr la imagen de la serie de fábrica que, conforme consta en la imagen, empieza a aparecer, en la **imagen número 9**: se ve el detalle de lo mismo, y la serie ingresada al Servicio de Encargo de Búsqueda de Vehículos es la que le da la real identidad del vehículo, en la **imagen número 11**: se ve una vista general del motor, ubicado al costado derecho de la moto, en la **imagen número 12**: observa la superficie donde se estampa o graba la serie de motor, la que estaba eliminada al 100%, y en la **imagen número 16**: se muestran las imágenes de las series que se obtuvieron gracias a la aplicación de soluciones ácidas.

De beneficio para vislumbrar el Tribunal por sus propios sentidos las particularidades del vehículo sub iudice, resultó la exhibición de tal set fotográfico, pues a través de sus imágenes se

fue dando cuenta temporal de la pericia, y de cómo a través de estos reactivos químicos se fueron revelando los números de motor y de chasis que se correspondían con la motocicleta marca Yamaha, modelo XTZ 125E, de color negra, a gasolina inscrita, en la época del robo, a nombre del ofendido Brandon Alexis Castro Patiño.

Asimismo, y para confirmar todas las diligencias que debieron hacerse para ratificar la individualidad del móvil sub iudice, se contó con la declaración del funcionario de la SIP de Carabineros, **Rodrigo Alonso Muñoz Pantoja**, quien indica, en lo pertinente, que el día 4 de marzo del 2021, estaba de servicio disponible en el Servicio de Encargo de Búsqueda de Vehículos, y fue así que se trasladaron a la 49° Comisaría de Quilicura, ya que mantenían un procedimiento por un imputado de receptación de motocicleta, y por instrucciones de la fiscal Sandra Ortiz Morales, personal especializado de la Servicio de Encargo de Búsqueda de Vehículos debió periciar dicha motocicleta.

Es por ello que su patrulla se trasladó a la 49° Comisaría, verificando que allí existía una moto marca Yamaha, de color negra, sin placa patente, y una vez realizada la pericia física y técnica establecieron que estaban eliminadas, mediante herramientas abrasivas, lo que se hace para ocultar su identidad, y de ahí verificaron la chapa de contacto y estaba forzada, es decir no mantenía llave, y se le dio cuenta de aquello al personal que mantenía el procedimiento, y al mantener el número de serie de chasis y de motor eliminados, había que hacer el examen correspondiente para aplicar reactivos químicos que les permitieran obtener el real número de chasis y motor de la motocicleta.

Con tal fin, y considerándose como plenamente explicativo de sus dichos, resultó la exhibición del **Set fotográfico compuesto de 8 fotografías** correspondientes a la inspección del vehículo diligenciada por Rodrigo Muñoz Pantoja. Y en la **imagen número 1**: corresponde a la parte frontal costado izquierdo de la posición del conductor de la Yamaha periciada por el en la 49° Comisaría de Quilicura, en la **imagen número 3**: ve donde va estampada la serie de chasis eliminada, que va en la horquilla, donde está el acelerador, en la parte delantera, en la **imagen número 4**: se ve el lugar donde debería ir la serie identificadora de chasis, la que estaba eliminada, en la **imagen número 5**: se ve el lugar donde estaba estampado la serie de motor, el que también estaba eliminado, ya que debería ir en la parte media del motor, en la **imagen número 6**: ahí se ve donde debió estar estampada la serie de motor, el que estaba eliminado, en la **imagen número 7**: se ve la parte superior del manubrio con la chapa forzada, y en la **imagen número 8**: se ve un acercamiento a la chapa de contacto del motor que estaba forzada.

Y este set fotográfico también fue revelador, pues en él se observaron no solo los lugares en donde con un elemento claramente abrasivo habían sido borrados los números de chasis y

motor de la motocicleta sustraída, sino también como en la parte superior del manubrio, se hallaba la chapa a todas luces forzada, signo inequívoco, del origen espurio del móvil en cuestión, al igual que la falta de sus números de serie.

Ahora bien, cualquier diferencia entre la información en otorga uno u otro funcionario no parece distintiva ni dudosa para el tribunal, pues es obvio y natural que cada uno grabe más indeleblemente en su memoria las circunstancias en las que le correspondió participar, no obstante que hay que tener en consideración el largo tiempo transcurrido entre la fecha del robo, la data del procedimiento y la ocasión en que se celebra el presente Juicio Oral, en principio casi dos años entre que la motocicleta es robada y luego encontrada, y tres años y tres meses, entre la data del procedimiento y esta audiencia, a lo que se suman las múltiples diligencias que realizan los Carabineros día a día, por lo que resulta natural que a veces embrollen, confundan o simplemente no recuerden aquellos pormenores que, de todas maneras, se constituyen en detalles demasiado periféricos, triviales e intrascendentes si se concatenan con el tipo penal que concurren a acreditar.

Como ya se dijo, para que se configure el tipo penal objetivo del delito de **receptación de vehículo motorizado**, se debe confirmar que el acusado, **conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenía en su poder, a cualquier título, especies de origen ilícito, específicamente, en este caso, un vehículo motorizado, lo trasportaba, compraba, vendía, transformaba o comercializaba en cualquier forma, aun cuando ya hubiese dispuesto de aquél.**

Así, a la hora de apreciar las pruebas expuestas, cabe tener presente la opción que tomó el legislador en el artículo 297 del Código Procesal Penal en la materia, en tanto liberó al juez de la instancia de cualquier tasación previa y lo hizo soberano para determinar la eficacia o influencia de los elementos allegados por los intervinientes, sea para sustentar la acusación como para desvirtuar los cargos. Libertad que no alcanza, en todo caso, a las pautas que la legislación contiene en relación a los elementos que para la misma constituyen un medio de prueba, así como tampoco la oportunidad y formalidades que se deben cumplir para su incorporación en la litis.

Que, así las cosas, para estos jueces resultan indiscutidas las circunstancias de fecha, hora, y lugar en que fue detenido el acusado, porque esto fue confirmado por la declaración de cada uno de los funcionarios policiales que lo aprehendieron, e inclusive por el propio imputado, versiones que logran formar el convencimiento del tribunal, por tratarse de relatos contestes y coincidentes entre sí en torno a este punto, por lo que se puede decir que la declaración de los aprehensores, y del encartado se encuentran revestidas, solo en lo relativo a este tópico, y de esta forma, de objetividad, tanto desde una perspectiva externa, al ser conteste con el mérito del

proceso, como desde una perspectiva interna, al carecer sus declaraciones de algún interés o sesgo en lo que concierne al día, lugar y hora de la detención.

Y en cuanto a las restantes circunstancias de hecho que relata el factum fiscal y que se dieron por establecidas conforme a los requisitos del tipo penal, los relatos de los cuatro policías que comparecen al juicio, en conjunto con la víctima, se estimaron como enteramente verosímiles y creíbles, el primero, el Carabinero **Jaime Santiago Gallardo Salas**, que vislumbra circulando por la vía pública una motocicleta sin sus placas patentes únicas en conjunto con su compañero de patrullaje motorizado, su colega el día de los hechos, el policía **Carlos Javier Vásquez Hernández**, quienes practican el control vehicular y luego la detención pues observan las ostensibles particularidades irregulares del móvil in situ, a lo que se suma que, tal como ambos lo confirman, el chofer del vehículo en comento no portaba licencia ni ninguna documentación de la moto Yamaha, y no pudo dar cuenta alguna de ser su dueño o poseedor inscrito, ni de mantenerla legítima y lícitamente, el tercer funcionario de la SIP de Carabineros, el oficial **Rodrigo Alonso Muñoz Pantoja** que pericia el móvil y que fotografía su estado, esto es, su chapa de encendido o ignición forzada, y la circunstancia de hallarse sin ninguna de sus placas patentes identificatorias, además de encontrarse con sus números de serie de motor y chasis borrados, y el cuarto testimonio del especialista del Servicio de Encargo de Búsqueda de Vehículos, **José Eliecer Ascencio Mora**, quien en definitiva pudo confirmar la identidad de la motocicleta sub lite, aplicando reactivos químicos y ácidos que revelaron los números que habían sido borrados mecánicamente con una herramienta abrasivo o una galletera, constando que en realidad tal móvil se correspondía con la moto Yamaha, modelo XTZ 125, asociada a la placa patente JDW13, de propiedad de Brandon Alexis Castro Patiño, quien el día 17 de mayo del 2019, habría sufrido un robo con intimidación de su moto, robo que constaba en el sistema de encargo bajo el número 201905-3433, el que a su vez consta en el parte 1212 confeccionado por la Sub Comisaría de Carrascal, unidad que mandó el parte a la Fiscalía centro norte, correspondiéndole hacer el informe pericial por la aplicación de los reactivos químicos correspondientes, todo lo que se une a lo declarado por la propia víctima, **Brandon Alexis Castro Patiño**, quien narra pormenorizadamente como el día 17 de mayo del 2019 a las 01:30 horas, y mientras hacía un reparto de sushi, al ir a dejar un pedido, fue abordado por dos personas que lo intimidaron y le quitaron la moto, la que aparece recién dos años después, en una comisaría en Quilicura, por lo tanto, dichos testimonios resultan suficientes tanto para establecer las circunstancias del robo primigenio, del procedimiento de la detención y de los peritajes que se hicieron sobre el móvil sub examine, como se indicó, para acreditar el hecho de que el acusado fue sorprendido el día 3 de marzo del 2021 a las 17:50 horas aproximadamente,

en la intersección de Avenida Eduardo Frei Montalva con Marcoleta, de la comuna de Quilicura, manteniendo en su poder y conduciendo la motocicleta Yamaha modelo XTZ-125, la cual no tenía sus placas patentes, cuyos números de serie de motor y chasis estaban borrados, y cuya chapa de encendido o ignición se encontraba forzada, determinando más tarde que se trataba de un móvil sustraído casi dos años antes a Castro Patiño, lo que de paso acredita el origen ilícito de la especie, destacando que sus narraciones se vieron confirmadas por los antecedentes documentales correspondientes al certificado de inscripción del móvil en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados, y por los antecedentes fotográficos correspondientes a ambos exámenes o pericias.

Declaraciones, todas, que analizadas en su conjunto resultan suficientes para establecer el origen espurio del vehículo en cuestión, de manera que, se puede colegir que la motocicleta marca Yamaha modelo XTZ-125, de color negra, placa patente JDW-13, sobre la cuál fue sorprendido el imputado, había sido sustraída el día 17 de mayo del 2019 a las 01:30 horas, mediante un robo con intimidación, es decir, había sido obtenida de manera ilícita.

Prueba que, en criterio del tribunal, también fue suficiente para establecer la ejecución, por parte del acusado, de los verbos rectores que describe la norma del artículo 456 bis A del Código Penal. En efecto, la norma exige que el sujeto activo tenga en su poder, o que transporte, compre, venda, transforme o comercialice el objeto material que en este caso es una motocicleta, un vehículo motorizado, y en estos antecedentes, fue posible acreditar que el imputado la mantuvo en su poder, mientras conducía la moto Yamaha ya singularizada -lo que él mismo Christian Esteban Ramírez De La Lastra reconoce-, hasta que Carabineros lo sorprende con ella en la intersección de Eduardo Frei Montalva esquina Marcoleta de la comuna de Quilicura, el día 03 de marzo del 2021 a las 17:50 horas aproximadamente, por lo que su conducta constituye posesión y tenencia en los términos exigidos por el tipo penal.

Y, en cuanto al conocimiento del origen ilícito de la especie, elemento subjetivo del tipo penal, el legislador no ha requerido una noción exhaustiva del delito anterior, basta con que sepa que se ha desarrollado (Bustos, Juan Obras Completas Tomo III p.354) de manera tal que el legislador ha requerido dolo directo, o incluso admite dolo eventual, al agregar la frase "*o no pudiendo menos que conocerlo*". Y, en el caso de marras, dicho elemento subjetivo resulta patente y palmario si se analiza la conducta del encausado, quien fue sorprendido manejando este móvil sin placas patentes únicas, sentado en el asiento del chofer del vehículo robado, el que además mantenía la chapa de ignición o encendido adulterada, y los números de serie y de motor borrados, quién, al percatarse de la presencia de Carabineros optó por entregar su cédula de identidad, pues nada podía justificar la posesión que ostentaba sobre la moto en cuestión,

como lo dijeron los funcionarios aprehensores.

Y siguiendo la misma lógica del razonamiento anterior, no puede dejar de referirse que para cualquier ciudadano medio debió haber resultado manifiesto y ostensible el citado origen fraudulento del vehículo sub lite, pues tal como se constata en las fotografías incorporadas, la motocicleta no tenía placa patente única, mantenía sus números de serie de motor y chasis borrados, y tenía su chapa de encendido forzada, condiciones y circunstancias que suelen observarse generalmente en aquellos móviles que han sido objeto de sustracción, máxime si su legítimo dueño había hecho la denuncia por el robo con intimidación el año 2019, todo lo que lleva a concluir a este Tribunal que el hechor conocía, o no podía menos que conocer, el origen ilícito de la especie, según se colige de las máximas de la experiencia.

A ello hay que sumar, que la alambicada historia que cuenta el hechor, igualmente y en cierta forma confirma los elementos del tipo penal, aunque intente negar el dubitado elemento subjetivo, pero sin éxito, por lo que se puede decir que igualmente coadyuvaron a la decisión condenatoria los dichos de **Christian Esteban Ramírez De La Lastra**, quién manifiesta, en lo sustancial, que la moto se la compró a Luis Naranjo Lara, que era un amigo, y él la tenía para arreglar ya que compiten en moto de cerros con sus papás y hermanos, y la tuvo harto tiempo, y un día le preguntó si la vendía, ya que estaba desarmada, y ahí terminó de arreglarla, le hizo un cambio de chapa y se la vendió con placa patente, y de hecho una vez lo detuvieron y lo consultaron los Carabineros, y salía que todo estaba bien, esto fue en septiembre del 2020, pero otro día se le extravió la placa patente, y ya el día 3 de marzo venía de vuelta del trabajo, lo detuvo Carabineros, y le consultaron el número de chasis de la moto, y salió que era robado.

Explica que el vehículo venía con una placa patente, y a él se le extravió, y no fue a buscar otra al Servicio de Registro Civil e Identificación porque la moto no estaba a su nombre en los papeles. Dilucida que a Luis Naranjo lo conoce hace como 10 años, y él le entregó la moto sin llaves, y por eso él mismo le hizo el cambio de chapa para usarla, y ahí le puso una alternativa, pero no hubo contrato de compraventa, solo hubo una transferencia de palabra, y como ellos, la familia de Naranjo, competían con motos, estaba confiado, pero no recuerda la placa patente.

Que, antes de tasar la declaración del acusado, es necesario hacer presente que la apreciación de la prueba en nuestro sistema procesal penal no adscribe a fórmulas de plena prueba o prueba legal ni nada que se le parezca, por lo que el discurso sobre suficiencia o insuficiencia del poder de convicción de una sola perito o de un solo testigo queda fuera de lugar en este sistema. Y lo que se ha pretendido con la libertad que se ha consagrado en materia de valoración de la prueba es que los testigos y/o peritos se pesen mediante estándares de

credibilidad no impuestos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 309 del Código Procesal Penal, sin más limitaciones que las del artículo 297 del mismo código, pues dicha construcción debe verificarse íntegramente en el juicio, de conformidad a lo establecido en los artículos 309, 296 y 340 del Código Procesal Penal.

Pues bien, suele suceder con la mayoría de los ilícitos, que la perpetración de ellos no se produce en medio de testigos, ni de ordinario dejan huellas o rastros físicos visibles, por lo que su ocurrencia ha de ser establecida fundamentalmente mediante la versión de la víctima o de testigos presenciales, o de los aprehensores, como en este caso, la que puede ser conocida por el Tribunal de forma directa o por medio de testigos de oídas, y deberá ser contrastada con la teoría de la defensa o con las palabras del acusado, quién, en este juicio, adujo una versión alternativa que no refutaba en absoluto su presencia conduciendo el móvil y en el lugar de los hechos, sino que adujo que lo había adquirido de un tercero únicamente para él conocido, Luis Naranjo Lara, que era teóricamente un amigo, quién la tenía para arreglar, ya que competía en moto de cerros con sus papás y hermanos, reconociendo que como estaba medio desarmada, se la compró en ese estado, y que debió hacerle un cambio de chapa, alegando que, en su momento, si mantenía la placa patente, aunque no la recordaba y la había perdido, lo que no pareció lógico, coherente ni plausible a ojos de este Tribunal, siendo así que estos juzgadores atendieron al concordante mérito del contundente caudal probatorio del acusador, al que no se opuso la defensa pues desde un principio adoptó una tesis colaborativa.

Así, sin perjuicio que estos juzgadores, le otorgaron pleno mérito y valía a la narración de los aprehensores, de los oficiales que perician la motocicleta y de la víctima, que aparecen como razonables y sensatas, que se encuentran plenamente contestes y corroboradas con los antecedentes fotográficos y documentales, y que parecieron más acordes a como naturalmente ocurrieron los hechos, lo que el encartado confiesa en la mayoría de sus ítems. Ello, pues la valoración de la prueba en este tipo de juicios, se identifica plenamente con un juicio de credibilidad, a veces respecto de dos versiones contrapuestas, y otras veces, de dos o más versiones plenamente contestes, como ocurre en este caso entre la versión del acusado, y la de los funcionarios de Carabineros, constituyéndose entonces el testimonio de todos los funcionarios policiales, en conjunto con la prueba documental y fotográfica, más el reconocimiento que hace el encartado, en la base fundamental para reconstruir lo verdaderamente sucedido tanto el día del robo, como el día sub lite. Ello, ya que, no se debe desconocer la trascendencia que ha de tener el relato de quien vivenció el suceso, y de quién lo conoció de primera mano cuando recién había ocurrido, ya que dichos testimonios han de ser apreciados y valorados entre sí, y en consonancia con “otros antecedentes” que han de ser

tenidos en consideración a la hora de realizar un acabado y exhaustivo juicio de credibilidad, para así poder establecer y esclarecer lo acontecido. Por su parte, la oralidad e inmediación resultan fundamentales a la hora de valorar como creíble o no un testimonio, posibilidad que nos brinda este sistema procesal penal al permitirnos observar y apreciar la prueba de modo directo, lo que hace que la decisión del tribunal acerca de la credibilidad de la misma, sea insustituible, siendo fundamental en este análisis, la psicología, la lógica y las máximas de la experiencia, ello pues, todo testimonio, verídico o inventado, está dotado de un alto contenido de subjetividad, y es labor de este Tribunal, a través del juicio de credibilidad y de un procedimiento razonado, determinar la verdad objetiva de lo acontecido.

Así, analizando la prueba de cargo rendida en la audiencia, se estima que la declaración de todos estos deponentes, versiones que se vislumbraron como pormenorizadas, veraces, concisas y creíbles, el mérito del certificado de anotaciones vigentes del Registro Nacional de Vehículos Motorizados del móvil robado, aunado al valor de los sets fotográficos acompañados, dan cuenta de prueba directa respecto del delito de robo y de las circunstancias de la detención del encausado, quien fue sorprendido en posesión de la motocicleta marca Yamaha sustraída, la que no mantenía sus placas patentes únicas, tenía sus números de serie de motor y chasis borrados, y tenía su chapa de ignición forzada, lo que eran claras señales de haber sido apropiado de forma ilegítima, apreciando éstos jueces que, en su totalidad, la prueba rendida por la Fiscalía formó un conjunto de antecedentes bien cohesionados y coherentes entre sí, impresionando las declaraciones de los testigos como ciertas y ubicadas espacio-temporalmente, tanto porque no se advierte ninguna contradicción en sus dichos, ninguna laguna en sus recuerdos que hayan tratado de superar con alguna apreciación posterior o alguna deducción, así como porque superaron exitosamente, tanto el examen directo como el contra examen de la defensa, aunque en este caso estaba allanada a la teoría fiscal, sin que tampoco se advierta ningún interés secundario en manipular los hechos que pudiera llevarlos a aportar antecedentes no veraces e innecesarios, todo lo cual guarda una coherencia interna con el resto de las probanzas de cargo presentadas por el Ministerio Público, lo que ha permitido tener por acreditados los hechos que constituyen el supuesto fáctico del delito que se dio por establecido en definitiva.

Asimismo, todos los deponentes ya singularizados mantuvieron el sentido, y respondieron, sin el tiempo necesario que les permitiera recordar un parlamento aprendido, indicaron la forma, lugar y condición de la comisión de la ilicitud en que participa el encartado, y de la que fuera objeto la víctima, conforme lo recuerda el oficial que conoció de aquella como antecedente e información de contexto para realizar su pericia, en los términos en que se sucedieron tanto el día 17 de mayo del 2019 como el día 03 de marzo del 2021, lo que sólo puede recordar aquella persona que vivenció tales sucesos, y lo que también aporta en definitiva a la credibilidad de sus versiones.

Resulta importante hacer presente que si bien el estándar que exige nuestra legislación para destruir la presunción de inocencia que ampara a toda persona no es el de la absoluta convicción, sí se exige que esta sea suficiente, que excluya las dudas más importantes, que se refiera a que efectivamente se ha cometido el hecho punible objeto de la acusación y que ha correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley en el mismo, y para emitir una condena, los jueces deben lograr la certeza positiva sobre la existencia del o los

delitos imputados, en este caso, de un delito de receptación de vehículo motorizado, y sobre la concurrencia de todos los elementos de dicho tipo penal. El estándar de prueba en el ámbito penal debe ser el más alto dentro del sistema jurisdiccional, pues se trata de poner en actividad el derecho punitivo, que constituye la “última ratio”, y por su parte, el estándar de la configuración de la duda razonable, resulta más modesto que el de la convicción que se exige para condenar, ya que basta que se introduzcan o aparezcan elementos o indicios que hagan plausible o lógicamente susceptible de ser efectiva la teoría del caso alternativa planteada por el acusado u otra lectura de los hechos -lo que no ocurre en la especie-, para que la misma se configure, pero no cualquier duda es suficiente para alterar las conclusiones de una razonada evaluación de la prueba de cargo, ya que debe tratarse de una duda de cierta entidad, vinculada con un hecho que anide en el ánimo de los juzgadores, en el sentido de que las cosas pudieron efectivamente suceder de otro modo. Así, el concepto “certeza”, es contextual y, por lo tanto, no está formado en el vacío, no significa la aptitud de llegar a la verdad de modo irrefutable e inmutable, que no deje elemento posible de contradicción fuera de su alcance, de esta forma, “la verdad” en materia de decisiones judiciales es, cuanto más, de carácter aproximativo o relativo, legitimando la exigencia de que esa “verdad” lograda en el proceso, despeje cualquier duda razonable que favorezca al acusado, de manera tal que en este contexto el Tribunal para fundar una condena debe lograr la convicción de certeza dentro de las limitaciones propias del conocimiento humano, donde el universo valorable es el aportado por las pruebas producidas en el debate durante el juicio y las limitaciones provenientes del mayor o menor poder de convicción de cada una de las pruebas en sí mismas y en relación a las demás. Como señala el profesor Hassemer, *“convicción y duda, son los polos opuestos de una plataforma que resulta alcanzable mediante la comprensión escénica realizada por los jueces, que vincula a los participantes en el proceso con determinadas formas de interacción y comunicación”* (Fundamentos del Derecho Penal, Editorial Bosch, 1984, p. 259).

Ahora bien, en cuanto al carácter, mérito e idoneidad de la prueba testimonial rendida por el Ministerio Público, sólo cabe indicar que en concepto de este tribunal los relatos de los funcionarios policiales, apoyados por las evidencias documentales y fotográficas, permiten establecer suficientemente la conducta de tenencia del vehículo referido, y el elemento subjetivo del tipo penal, pues al momento de describir los hechos, dieron cuenta de ellos dando total razón de sus dichos, apreciando el tribunal que los eventos que relataron resultan compatibles con la participación que les habría correspondido en el procedimiento policial, resultando plenamente plausibles sus relatos desde la perspectiva que asumieron en el mismo, dando muestra clara de imparcialidad y objetividad al momento de responder a las preguntas de los intervinientes, pues

relataron todos los sucesos que a ellos les constaron, reconociendo con total sinceridad y rectitud el olvido de determinados datos o elementos sobre los que fueron interrogados, lo que fortalece su confiabilidad al revelar su total desinterés en el resultado de este juicio.

Y, como ya se dijo, explicativo de sus dichos, a la hora de fortalecer la veracidad de sus relatos, y para confirmar las versiones de dichos declarantes como un correlato lógico e hilado, resultó la exhibición de ciertas imágenes de los sets fotográficos, gracias a los cuales estos sentenciadores pudieron apreciar las singularidades de la motocicleta marca Yamaha receptada, que estaba sin sus placas patentes, sin sus números de identificación y las características de la chapa adulterada, vislumbrándose en ellas como a través del uso de ácidos y reactivos químicos se logró su individualización, no obstante que el imputado fue sorprendido y reconocido in situ por personal policial, lo que conflujo a arribar a la decisión condenatoria.

Lo anteriormente razonado, resulta especialmente aplicable al caso sub lite, en que se contó con las versiones contestes de todos los deponentes en juicio, por lo que sus relatos resultaron validados no sólo por ellos, sino también, y como ya se anotó, por los restantes medios probatorios, inclusive, en sus circunstancias esenciales, por el propio encartado Christian Esteban Ramírez De La Lastra, encontrándose obligado el Tribunal a realizar esta conexión o enlace probatorio, para arribar a conclusiones correctas basadas en un análisis legal, conforme al artículo 297 del Código Procesal Penal.

Que, de acuerdo a lo anterior, prestar atención sólo a las discordancias y no a las coincidencias en los medios probatorios aportados lleva, a juicio de estas sentenciadores, a un error en el juicio final, debiendo dejarse asentado que la declaración del propio encausado, en nada altera las conclusiones a las que se ha arribado precedentemente, de lo que se infiere que en nada desvirtúan los relatos vertidos por los policías en el juicio oral, no obstante que no existió prueba objetiva alguna que acreditase la existencia de esta persona supuestamente llamada Luis Naranjo Lara a quien Christian Esteban Ramírez De La Lastra le compra la moto en cuestión, lo que recién se alega en el presente Juicio Oral, no obstante que no explica la razón por la cual no mantenía placa patente y los números identificatorios del móvil se hallaban borrados.

Como corolario, huelga decir que los testigos de cargo impresionaron como sinceros y simples, ya que, por lo demás, mantuvieron un relato que no estuvo lo suficientemente organizado como para pensar que era una historia aprendida, sino que brotó de una manera transparente y no artificiosa, descartándose con ello cualquier afán espurio que moviera a creer a este órgano jurisdiccional que los funcionarios buscaban una ganancia secundaria, pues, más allá de las pequeñas imprecisiones y vaguedades ya anotadas, sus narraciones fueron

categorías y coincidentes, siendo natural que, ante la premura del tiempo y la severidad del trabajo policiaco -que los obligaba a continuar inmediatamente sus labores, al terminar el protocolo administrativo-, hayan rememorado en juicio los pormenores principales de lo sucedido, y no aquellos detalles que parecen menos atinentes, o insustanciales al tenor del contenido y fundamento de la acusación fiscal.

En conclusión, cabe mencionar que cualquier nimia omisión o inexactitud, no solo resulta plenamente justificable, teniendo en cuenta las razones ya anotadas, sino que, por el contrario, les otorgan mayor verosimilitud a las versiones de todos los declarantes, pues con ello se prueba que sus narraciones fueron fruto desordenado de sus recuerdos y evocaciones, todo lo que sirve para sopesar la espontaneidad con la que declararon en audiencia.

Y, en el caso en análisis, y tal como ya se adelantó en el considerando precedente, la prueba de cargo acreditó la existencia de los elementos del delito de **receptación de vehículo motorizado**, infracción prevista y sancionada en el artículo 456 bis A del Código Penal, la que se encuentra en grado de consumada, toda vez que los antecedentes allegados en audiencia dan cuenta de los elementos objetivos y subjetivos del citado tipo penal, cuales son que un individuo fue sorprendido por Carabineros en circunstancias que se encontraba en el asiento del conductor, manejando una motocicleta marca Yamaha que tenía encargo por robo, la que había sido sustraída poco menos de dos años antes, conociendo o no pudiendo menos que conocer el origen ilícito del mismo, pues además mantenía diversas singularidades de las que se podía colegir su origen espurio.

**DÉCIMO:** Que, en cuanto al **grado de desarrollo del ilícito**, se estima que se encuentra en grado de consumado, toda vez que el delincuente puso todo de su parte para consumir el delito, y fue sorprendido en el asiento del chofer del vehículo sustraído mientras lo manejaba por la vía pública, el que mantuvo en su poder hasta que fue sorprendido por Carabineros.

**UNDÉCIMO: PARTICIPACIÓN:** Que, en cuanto a la **participación**, este Tribunal la estima plenamente acreditada con los antecedentes de cargo e inclusive con la propia confesión de Ramírez De La Lastra.

Y, en relación a todo lo señalado respecto del objeto material y del verbo rector, y vinculándose esto estrechamente con la acción misma que resulta punible, el tribunal estima que la prueba ha sido suficiente para acreditar la participación del acusado **Christian Esteban Ramírez De La Lastra**, la que fue estimada por el Tribunal en calidad de **autor** del delito descrito precedentemente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, participación que resultó establecida con el mérito de la misma prueba antes referida y analizada, y en particular, con la incriminación directa que de él realizaron los funcionarios

policiales, quienes lo sindicaron como el sujeto en cuyo poder se encontró el vehículo ya citado, lo que redundaría en acreditar su responsabilidad.

Pues bien, de los completos antecedentes probatorios acompañados por el persecutor, se colige que todos los relatos fueron contestes, encontrando cada narración, asidero, consonancia, correlato y corroboración en los restantes antecedentes de cargo, razón por la que este Tribunal dio por acreditado tanto el hecho como la responsabilidad del encausado en aquél, pues no existió un pasaje oscuro que permaneció sin aclarar ni dilucidar en la especie, ni nada que haga dudar del *quit* de la conducta imputada.

**DUODÉCIMO:** Que, cabe agregar que en el caso sub-lite la defensa adoptó una tesis colaborativa por lo que resulta inconducente hacer cualquier valoración sobre el particular, más allá de los otros antecedentes colaterales que otorga el imputado que no fueron comprobados con medio de prueba alguno.

**DÉCIMO TERCERO: AUDIENCIA DE DETERMINACIÓN DE LA PENA A IMPONER:** Que, en la etapa procesal establecida en el artículo 343 del Código Procesal Penal, la señora Fiscal del **Ministerio Público**, argumenta que no hay circunstancias modificatorias que considerar en la especie, ya que el imputado no goza de irreprochable conducta anterior, y solo mantiene una anotación en su extracto de filiación y antecedentes, en Causa RIT 6882/2015, RUC 1.501.173.524-7 del Juzgado de Garantía de San Antonio, de fecha 25 de octubre del 2016, en la que aparece condenado por el delito de tráfico de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, a la pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo, con la medida de cumplimiento alternativo de la libertad vigilada intensiva, pena cumplida el 28 de noviembre del 2022, y siendo aquella una condena con pena de crimen y no de simple delito, solicita una condena de 4 años de presidio menor en su grado máximo, más las accesorias legales de rigor, del artículo 28 del Código Penal, una multa equivalente a la tasación fiscal del vehículo que asciende a 1.838.073 pesos, entendiendo que como la condena no está prescrita, el cumplimiento de su pena debe ser efectivo, haciendo presente que se encuentra en prisión preventiva desde el 18 de abril del 2024.

Por su lado, la señora abogada de la **Defensoría Penal Pública** solicita que se le reconozca la atenuante de su colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos del artículo 11 número 9 del Código Penal, por lo que pide se le imponga el mínimo de la condena, esto es: 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, la que deberá ser de cumplimiento efectivo, y respecto de la multa, resulta no ser aplicable en la especie conforme lo dispone el artículo 49 inciso 4to. del Código Penal, por lo que por el quantum de la pena privativa de libertad a imponer, queda exento del pago de la misma, y en cuanto a los abonos solicitará

que aparte de los que consten en la presente causa, se le abonen los de los antecedentes RIT 4289-2017 del 6to. Juzgado de Garantía de Santiago, causa en la que estuvo en prisión preventiva desde el 8 de junio del 2017 hasta el 8 de agosto del 2019, que terminó el propio Ministerio Público por decisión de no perseverar.

#### **REGULACION DEL QUANTUM DE LA PENA A IMPONER:**

**DÉCIMO CUARTO:** Que, el tribunal ha dado por acreditada la existencia de un ilícito, a saber:

**Receptación de vehículo motorizado**, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A, inciso tercero, del Código Penal, el que se encuentra en grado de desarrollo de **consumado**, y cuya pena es de presidio menor en su grado máximo y multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, por otro lado y tal como lo solicita la defensa, sin la oposición expresa de la acusadora, este Tribunal estima que beneficia al encartado la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal del artículo 11 N° 9 del Código Penal, esto es, la colaboración substancial al esclarecimiento de los hechos, toda vez que renunciando a su derecho a guardar silencio, el imputado declaró libremente en estrados, reconociendo certera y derechamente encontrarse manejando el vehículo sub lite el día 03 de marzo del 2021, a las 17:50 horas aproximadamente, en la esquina de las calles Eduardo Frei Montalva con Marcoleta, cuando fue sorprendido por Carabineros, confesando que se la compró a un amigo que se dedicaba a las motos, la que venía con su placa patente, cuya grafía ya había olvidado ya que él mismo la había perdido, reconociendo igualmente haber tenido que refaccionar la chapa de ignición, sin dar explicación alguna respecto de la circunstancia de que los números de serie de su motor y chasis se encontrasen borrados mecánicamente con alguna herramienta abrasiva, todo lo que otorgó al tribunal aún más sustento para dar por acreditados los elementos del tipo penal, y especialmente, el elemento subjetivo del delito de receptación que no dubita la defensa, además de las circunstancias objetivas ya analizadas, pues al reconocer la posesión de un vehículo sin patentes, sin números de series y con su chapa forzada, en cierta medida confesaba todas las vicisitudes del tipo penal en concordancia y consonancia con lo que sostienen los policías.

Se debe dejar constancia que, de todas formas, el Tribunal es soberano para reconocer esta atenuante, pues tal como se adelantó en el veredicto dado en audiencia, los antecedentes de cargo singularizados, y los restantes medios probatorios que se rindieron durante el juicio oral, sirvieron de base a la convicción de éstos juzgadores, pero ya haciendo un análisis más pormenorizado se vislumbra que se suma a ello la declaración del acusado enunciada en este caso. Sin perjuicio de lo anterior, nada obsta a que acreditados los hechos y la participación con la prueba de cargo, se valore sobre la base de una circunstancia modificatoria que no es

inherente al hecho punible, apareciendo que -dependiendo del caso de que se trate-, inclusive la voluntad a realizarse pericias físicas, o exámenes médicos, o las facilidades que se presten para la realización de una diligencia policial, puedan devenir en la acreditación de la citada atenuante.

Cabe hacer presente que la actual redacción de la minorante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, es considerablemente más amplia que la establecida antes de la modificación introducida por la Ley 19.806, de manera que la contribución del imputado no queda circunscrita a su pura confesión, sino que abarca también cualquiera otra información relevante que pueda proporcionar, siempre que represente un aporte sustancial al esclarecimiento de los hechos, información que puede estar referida, por ejemplo, a conducir a los investigadores a la obtención de evidencia. Inclusive, no excluye a la configuración de esta atenuante, que la declaración sea compleja, de manera tal que entrañe un reconocimiento del hecho, pero se agreguen otros elementos. Resta mencionar que el Tribunal dio por acreditados los hechos, con los antecedentes de cargo, los que fueron confirmados por el acusado, de forma casi íntegra, en lo que respecta a la posesión de este móvil robado con tan singulares características, lo que se entiende sólo cuando se considera que la disposición en análisis emplea la fórmula “hechos” y no “delito” como la minorante del artículo 11 N° 8 del Código Penal, por lo que, inclusive, no es necesario que el encartado confiese su participación en el delito en forma directa. Es más, la declaración del acusado no debe ser el único antecedente incriminatorio, y no existe exigencia relativa a la oportunidad en que tiene lugar la colaboración, por lo que estas sentenciadoras fueron de parecer de beneficiarlo con dicha circunstancia.

Así lo ha establecido la Excm. Corte Suprema, en fallo de fecha 13 de enero del 2006, en causa Rol 5741-2005, al señalar sobre la colaboración sustancial: *“la colaboración debe ser sustancial, vale decir, no ha de limitarse a proporcionar detalles intrascendentes, sino constituir un aporte efectivo y serio al éxito de las averiguaciones, aunque no es preciso que se traduzca verdaderamente en resultados concretos. Es así como la actitud del enjuiciado que se describe en el considerando undécimo es una de las maneras de colaborar sustancialmente en el esclarecimiento de los hechos pesquisados, toda vez que ella corroboró no sólo los elementos de comprobación del hecho punible, sino que también permitió determinar la persona del delincuente sin que fueran indispensables las restantes probanzas reunidas para la demostración de esa participación culpable”*.

Y, para regular el quantum de la pena a imponer respecto del condenado, el tribunal tendrá presente lo que el legislador preceptúa en el artículo 449 del Código Penal que dispone: “para determinar la pena de los delitos comprendidos en los Párrafos 1 a 4 bis, con excepción de aquellos contemplados en los artículos 448, inciso primero, y 448 quinquies, y del artículo 456

bis A, no se considerará lo establecido en los artículos 65 a 69 y se aplicarán las reglas que a continuación se señalan: dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena al delito, el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como a la mayor o menor extensión del mal causado, fundamentándolo en su sentencia”, y considerando aquello consta que al imputado lo beneficia una circunstancia morigerante, y no lo perjudica ninguna agravante, por lo que, constando la pena asignada al delito en la especie de un grado, y considerando igualmente que la víctima no pudo recuperar finalmente su vehículo en un tiempo inmediato, sino que casi dos años después, el que estaba prácticamente desarmado, comprobándose que las perniciosas o ulteriores consecuencias que le trajo el ilícito a Castro Patiño, si se extendieron más allá de las secuelas esperables en este tipo de hecho, razones todas por las que no se regulará la pena en su *mínimum*.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, estima el tribunal, de igual forma, que no se cumplen en la especie los requisitos de la Ley 18.216, por lo que se hace improcedente mayor pronunciamiento al efecto.

De todas maneras, se le considerarán los **abonos** que tiene en la presente causa, que según consta de certificación emanada del señor jefe de Unidad de Administración de Causas, de este 2do. Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, de fecha ocho de junio del 2024, ascienden a: **52 días** en esta causa RIT 76-2024, lo anterior, según se desprende de la información recabada en el Sistema de Apoyo a la Gestión Judicial (SIAGJ).

Ahora bien, la Defensa solicita igualmente que se le consideren los abonos de la Causa RIT 4289-2017 del 6to. Juzgado de Garantía de Santiago, causa en la que estuvo en prisión preventiva desde el 8 de junio del 2017 hasta el 8 de agosto del 2019, que terminó el propio Ministerio Público por decisión de no perseverar, y conforme consta de certificado emanado del señor jefe de Unidad de Administración de Causas, del 6to. Tribunal de Garantía de Santiago, de fecha seis de junio del 2024, aquél constata que: *Christian Esteban Ramírez De La Lastra, estuvo sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva en la presente causa, desde el 08 de junio del 2017 al 09 de agosto del 2019 -ambas fechas inclusive-, totalizando 793 días de privación de libertad, en la Causa RIT 4289-2017, RUC 1.700.531.873-4, cuya causa de término se suscitó en audiencia de comunicación de no perseverar en el procedimiento realizada con fecha 26 de noviembre del 2019, en la que el Ministerio Público comunicó la decisión de no perseverar en el procedimiento respecto del imputado Christian Esteban Ramírez De La Lastra, decisión que fue aceptada por el Tribunal y, ante la cual, no se interpusieron recursos, encontrándose firme y ejecutoriada.*

Que, analizando la petición de la Defensoría Penal Pública, y teniendo en consideración múltiples fallos de la Excma. Corte Suprema al respecto, este Tribunal, por mayoría, estima que para ponderar esta solicitud se debe tener presente que los artículos 26 del Código Penal, 348 y 413 del Código Procesal Penal y 164 del Código Orgánico de Tribunales, en torno a los que habitualmente gira esta discusión, no regulan la procedencia o improcedencia del llamado abono heterogéneo, por lo que debe entonces examinarse si puede sostenerse lo primero en base a otros principios, y normas que imperan en nuestro ordenamiento, y en relación a aquello consta que el artículo 7mo. N° 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone que: “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”, prohibición para cuya concreción y efectividad tiene especial relevancia el principio de proporcionalidad que gobierna las medidas cautelares que limitan derechos fundamentales como la libertad personal y, a mayor abundamiento, la de mayor gravedad que es la prisión preventiva, principio que afirma que las medidas cautelares personales que se adopten en el curso de un proceso penal deben estar en relación proporcional con la finalidad del procedimiento que se persigue cautelar, y con la gravedad del hecho que se investiga, de esta manera, la consideración de este principio determina, en lo que aquí interesa, la existencia de casos en que las medidas cautelares pueden resultar improcedentes por importar una forma de privación de libertad desproporcionada en relación con la que importaría una eventual sentencia condenatoria, habida consideración de la gravedad del delito que se investiga, principio recogido, entre otros, en los artículos 124, 141 y 152 inciso 2° del Código Procesal Penal. Dicho principio está en la base de la obligación - contenida en la última norma citada- que tiene el juez de revisar la prisión preventiva decretada cuando su duración hubiere alcanzado la mitad de la pena privativa de libertad que se pudiere esperar en el evento de dictarse sentencia condenatoria, o de la que se hubiere impuesto existiendo recursos pendientes.

Es así que, en este contexto, si en el proceso RIT 4289-2017 del Sexto Juzgado de Garantía de Santiago, Christian Esteban Ramírez De La Lastra permaneció detenido y en prisión preventiva desde el 08 de junio del 2017 al 09 de agosto del 2019, cuando el citado proceso terminó por decisión de no perseverar en el procedimiento por parte del Ministerio Público con fecha 26 de noviembre del 2019, ello importa que ni el órgano jurisdiccional ni la Fiscalía, durante el transcurso de ese procedimiento, no cumplió adecuada y oportunamente su deber legal de controlar que la medida cautelar fuera acorde al mérito de la investigación o no superara la pena probable a imponer, omisión que tuvo como corolario una privación de libertad absolutamente innecesaria, injustificada y desproporcionada. Y como respecto de dicha afectación, nuestro ordenamiento no ha previsto una reparación real, objetiva y oportuna, sin que

pueda esperarse que el afectado simplemente se conforme con esa injusticia derivada, en definitiva, de un exceso en el ejercicio del ius puniendi del Estado, es que para la mayoría de estos juzgadores se hace procedente el abono heterogéneo.

En ese orden de ideas, al no excluir expresamente el texto del inciso 2° del artículo 413 del Código Procesal Penal, ni del artículo 348 del mismo cuerpo legal, la aplicación del abono heterogéneo, es posible considerarlo comprendido en esa norma a fin de dar respuesta a la vulneración de la prohibición de detención y encarcelamiento arbitrario y del principio de proporcionalidad ya explicados, si se recuerda que la interpretación restrictiva que dispone el artículo 5, inciso 2°, del mismo código, se prevé sólo en el caso de afectarse derechos fundamentales de los imputados, pero no cuando, como en el caso en estudio, se pretende resolver un vacío legislativo en favor del imputado injustificadamente afectado en esos derechos y, por otra parte, que el objetivo global de la Reforma Procesal Penal comprende una maximización de las garantías en materia de derechos fundamentales frente al ius puniendi estatal, con especial énfasis en diversos principios, como el in dubio pro reo, con incidencia tanto en lo procesal como en la interpretación de la ley, entre cuyos criterios está el que afirma que en caso de duda se resuelve a favor del acusado, o en caso de duda se resuelve en el sentido favorable al imputado (Sergio Politoff, Derecho Penal, T. I, p. 133).

Por lo que, en consecuencia, este Tribunal, por mayoría estuvo por sumar los abonos que presenta el condenado Christian Esteban Ramírez De La Lastra tanto en la causa que nos ocupa, como los certificados por el Sexto Juzgado de Garantía de Santiago en la causa RIT 4289-2017, considerando entonces que el imputado mantiene un total de **845 días de abono** en su favor.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, atento lo solicitado expresamente por el Ministerio Público respecto de la multa, sin oposición expresa de la Defensoría Penal Pública que solo hace alusión a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Penal, y atendida la mayor extensión del mal causado en la especie, se procederá a fijar la multa en el máximo del quantum señalado en la Ley, esto es, VEINTE UTM -pues, la multa que solicita el Ministerio Público asciende a la suma de 35 UTM a la fecha de comisión del delito-, según se dispondrá en lo resolutivo del fallo, multa que deberá pagarse en diez parcialidades iguales, mensuales y sucesivas, sanción pecuniaria que deberá comenzar a pagar el condenado a contar del mes siguiente en que quede ejecutoriada esta sentencia, en los cinco primeros días de cada mes. Todo ello no obstante que según lo dispuesto en el artículo 49 del Código Penal, no se aplicará la pena sustitutiva señalada en el inciso primero ni se hará efectivo el apremio indicado en el inciso segundo de la misma norma, cuando

el condenado deba cumplir efectivamente una pena de reclusión menor en su grado máximo u otra más grave, tal como ocurre en la especie.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, tal como lo dispone el artículo 45 del Código Procesal Penal “toda resolución que pusiere término a la causa o decidiere un incidente deberá pronunciarse sobre el pago de las costas del procedimiento”, y a su turno el artículo 47 del mismo cuerpo legal, indica que las costas serán de cargo del condenado, no obstante, el tribunal por razones fundadas podrá eximir total o parcialmente del pago de ellas a quien debiere soportarlas. Así, y tal como lo prescribe el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, consta que el acusado Christian Esteban Ramírez De La Lastra cuenta con privilegio de pobreza, por ser defendido por la Defensoría Penal Pública, por lo que se le eximirá del pago de las mismas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 7, 11 N° 9, 14, 15 N° 1, 24, 25, 26, 29, 45, 49, 50, 449 y 456 bis A del Código Penal, artículos 1, 4, 45, 47, 282 a 291, 295, 297, 298, 314, 315, 328, 329, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 351 y 468 del Código Procesal Penal, y artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales; **SE DECLARA:**

I.- Que, se **CONDENA** a **CHRISTIAN ESTEBAN RAMÍREZ DE LA LASTRA** como autor del delito de **receptación de vehículo motorizado**, previsto y sancionado en el **artículo 456 bis A inciso tercero** del Código Penal, el que se encuentra en grado de desarrollo de **consumado**, cometido con fecha 03 de marzo del 2021, en la comuna de Quilicura, a la pena de **CUATRO AÑOS** de presidio menor en su grado máximo, más la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.

II. Que, se condena, además, al sentenciado **Ramírez De La Lastra** al pago de una **MULTA** de **VEINTE** unidades tributarias mensuales, la que deberá ser pagada en la forma dispuesta en el considerando décimo séptimo de esta sentencia, esto es, en diez parcialidades iguales, mensuales y sucesivas, sanción pecuniaria que deberá comenzar a pagar a contar del mes siguiente en que quede ejecutoriada esta sentencia, en los cinco primeros días de cada mes, más sin el apremio del artículo 49 del Código Penal, atendida la extensión de la pena privativa de libertad impuesta.

III.- Que, tal como se razonó en el considerando pertinente, y por no cumplirse en la especie los requisitos de la Ley 18.216, el acusado antes singularizado deberá cumplir íntegramente la sanción antedicha, la que deberá llevarse a cabo una vez que quede ejecutoriada esta sentencia, sirviéndole de abono el tiempo que ha estado ininterrumpidamente privado de libertad con ocasión de este proceso, y del proceso RIT 4289-2017, RUC 1.700.531.873-4 del Sexto Juzgado de Garantía de Santiago, que a su respecto terminó por

decisión de no perseverar, a saber, **ochocientos cuarenta y cinco días (845 días)** según consta de certificaciones del Jefe de Unidad de Administración de Causas de este Tribunal y del Jefe de Unidad de Administración de Causas del Sexto Juzgado de Garantía de Santiago.

**IV.-** Que, en atención a lo dispuesto en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, y según lo razonado en el considerando décimo octavo, se exime al condenado de la carga del pago de las costas del presente juicio.

#### **PREVENCIÓN:**

Se previene que la Magistrado Doña **Nora Rosati Jerez**, fue de parecer de no acoger la petición de la Defensoría Penal Pública en lo que concierne al abono heterogéneo, pues no existe fundamento legal expreso para ello.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, dése cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 18.556, Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripción Electoral y Servicio Electoral, modificado por la Ley 20.568 de 31 de enero de 2012.

Una vez ejecutoriado el presente fallo, remítanse los antecedentes al Segundo Juzgado de Garantía de Santiago, remitiéndose copia íntegra y autorizada de la misma y su certificado de ejecutoria, a objeto de dar cumplimiento a lo resuelto en ella y a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

A contar de esta fecha se entiende por notificada la presente sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 346 del Código Procesal Penal.

Devuélvase al Ministerio Público y a la Defensa la prueba incorporada al juicio.

Sentencia redactada por la magistrada Doña Marlene Lobos Vargas.

Regístrese, otórguese copia autorizada a los intervinientes y archívese en su oportunidad.

**RUC 2.100.213.992-5**

**RIT 76-2024**

**Código Delito: (869)**

**Pronunciada por la Sala del Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por los magistrados doña NORA ROSATI JEREZ, quien presidió la audiencia, doña MARLENE LOBOS VARGAS como juez redactora y don MAURICIO RETTIG ESPINOZA como tercer juez integrante.**